

DERECHO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO

GLEND A LABADIE JACKSON, PH.D.* & MARCIA CARIDAD LAURIDO SOTO**

Introducción	606
I. Emplazamiento y notificación de sentencia: Yumac Home Furniture v. <i>Caguas Lumber Yard</i>	607
A. Hechos	607
B. Fundamentos y análisis	608
II. Moción de sentencia sumaria y doctrina del sham affidavit: <i>Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club</i>	609
A. <i>SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry</i>	610
i. Hechos	610
ii. Fundamentos y análisis.....	610
B. <i>Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club</i>	613
i. Hechos	613
ii. Fundamentos y análisis.....	614
C. <i>Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.</i>	615
i. Hechos	615
ii. Fundamentos y análisis.....	616
III. Cómputo de términos: <i>Hernández Jiménez v. Autoridad de Energía Eléctrica</i>	617
A. Hechos	617
B. Fundamentos y análisis	618
IV. Doctrina de la ley del caso: <i>Cacho Pérez v. Hatton Gotay</i>	619

INTRODUCCIÓN

LAS OPINIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO QUE RESEÑAMOS A continuación no comprenden la totalidad de las opiniones emitidas durante el término 2015-2016 que tratan sobre temas de Procedimiento Civil. Este escrito comentará únicamente aquellos casos, o aspectos puntuales de estos, en los que se adopta una nueva normativa en esta materia.

* Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Redactora de la Revista Jurídica.

I. EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA: YUMAC HOME FURNITURE V. CAGUAS LUMBER YARD

En *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, opinión emitida por voz del juez asociado Erick Kolthoff Caraballo, se resolvió cómo debe notificarse una sentencia dictada en rebeldía a un demandado que fue emplazado personalmente pero que no compareció al pleito.¹

A. Hechos

El 13 de septiembre de 2012, Yumac Home Furniture, Inc. (en adelante, “Yumac” o “parte demandante”) presentó una demanda de cobro de dinero en contra de Caguas Lumber Yard, Inc. (en adelante “Caguas Lumber” o “parte demandada”). El emplazamiento fue expedido a nombre de Empresas Massó por conducto de la secretaria que trabajaba en la oficina designada de la corporación demandada. La parte demandada no contestó la demanda ni compareció al pleito. Por consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en rebeldía en virtud de la cual declaró con lugar la demanda y sentenció a Empresas Massó a pagar a Yumac la cantidad reclamada.

Luego de dictada la sentencia, la parte demandante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que enmendara el epígrafe de la demanda para que hiciera constar que la parte demandada era Caguas Lumber Yard, Inc. h/n/c Empresas Massó. En apoyo de su solicitud, adujo que el nombre comercial utilizado por la parte demandada era Empresas Massó, pero que su nombre corporativo era Caguas Lumber Yard, Inc.

El Tribunal de Primera Instancia, según solicitado, emitió una sentencia enmendada *nunc pro tunc*, que fue notificada a la corporación demandada a la dirección postal que obraba en el expediente del caso. Así las cosas, Caguas Lumber presentó una moción de reconsideración y relevo de sentencia. Solicitó al foro *a quo* que, a tenor con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil,² dejara sin efecto la sentencia enmendada por haberse dictado sin jurisdicción. Adujo que no se le había notificado la demanda, ni se había expedido emplazamiento a su nombre. Yumac se opuso. En apoyo a su oposición adujo que Empresas Massó era el nombre comercial utilizado por Caguas Lumber y que la corporación demandada había sido emplazada correctamente.

El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción presentada por la parte demandada. Inconforme, sesenta y tres días después del archivo en autos de la sentencia, Caguas Lumber presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. El foro apelativo intermedio declaró el recurso sin lugar, ya que concluyó que carecía de jurisdicción para considerarlo por razón de que

¹ *Yumac Home Furniture Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc. h/n/c Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015).

² R.P. Civ. 49.2, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (2010).

se había presentado prematuramente. Determinó que la sentencia no había sido notificada adecuadamente y que el término para revisarla comenzaría a transcurrir cuando esta fuera notificada por edicto.³

Inconforme, Yumac presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y este confirmó el dictamen del Tribunal de Apelaciones, aunque por fundamentos distintos.⁴

B. Fundamentos y análisis

La Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil fue enmendada en el 2012. A partir de ese momento dispone que: “En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.”⁵

Luego de analizar el historial legislativo de la Regla 65.3, el Tribunal Supremo concluyó que la coma colocada después de la palabra *emplazadas* respondía a un error tipográfico, y que la regla debió leer de la siguiente forma: “en el caso de partes emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido . . .”.⁶ Así pues, el Tribunal resolvió que el texto del inciso (c) de la Regla 65.3 aplica únicamente en dos circunstancias: (1) cuando la parte en rebeldía fue emplazada por edictos y nunca compareció al pleito, o (2) cuando se trata de un demandado desconocido.⁷

Por lo antes mencionado, el Tribunal concluyó que, una vez la parte ha sido emplazada personalmente, la sentencia deberá ser notificada a su última dirección conocida aunque se le haya anotado la rebeldía por no haber comparecido. En estos casos, no procede notificar la sentencia por edictos ya que, a juicio del Tribunal, ello implicaría “esfuerzo[s] y gasto[s] innecesario[s]” en los casos que un demandado “habiéndose sido emplazado personalmente, se cruz[a] de brazos u opt[a] por no comparecer al pleito”.⁸

Al aplicar las normas reseñadas a los hechos ante su consideración, el Tribunal concluyó que el foro de instancia había notificado la sentencia adecuadamente y, en consecuencia, el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para considerar el recurso de *certiorari* que se presentó ante su consideración. Con-

³ Véase *Yumac Home Furniture Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.* h/n/c Empresas Massó, KLCE201300872, 2013 WL 5602224 (TA PR 20 de agosto de 2013).

⁴ La entonces jueza presidenta Liana Fiol Matta, la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez y la entonces jueza asociada Maite Oronoz Rodríguez concurrieron con el resultado sin opinión escrita. Véase *Yumac Home*, 194 DPR en la pág. 115.

⁵ R.P. CIV. 65.3(c), 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c) (2010).

⁶ *Yumac Home*, 194 DPR en la pág. 112 (citando a *Yumac Home*, 2013 WL 5602224).

⁷ *Id.* en la pág. 109.

⁸ *Id.* en la pág. 114.

cluyó que el recurso se presentó tardíamente, esto es, transcurridos más de dos meses del término reglamentario dispuesto para ello.⁹

En este caso llama particularmente la atención que el Tribunal no haya pasado juicio acerca de la validez del emplazamiento diligenciado a nombre de una entidad que no aparecía como parte demandada. Sobre esto, el Tribunal se limitó a comentar que:

Partimos del supuesto de que Caguas Lumber Yard Inc. fue emplazada cuando se emplazó a Empresas Massó, como si fueran una y la misma parte. Esto, pues este asunto fue atendido por el Tribunal de Primera Instancia y este determinó que Caguas Lumber Yard Inc. y Empresas Massó son la misma persona. Tal determinación advino final y firme, toda vez que transcurrió el término dispuesto sin ser apelada oportunamente.¹⁰

El Tribunal tampoco pasó juicio sobre la validez del emplazamiento personal diligenciado por conducto de una secretaria en una de las oficinas de la corporación. Dejó a un lado la determinación de *Quiñones Román v. Compañía ABC*,¹¹ en el que adoptó el estándar federal con relación a los empleados a través de quienes se puede emplazar a una corporación. A esos efectos, la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil establece que cualifican los empleados que se encuentren en una posición de control, dirección o supervisión, que permita presumir que transmitiría “a sus superiores el emplazamiento y la demanda”.¹² No obstante, no toma en consideración si las secretarías cualifican bajo esa definición de empleados.

II. MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA Y DOCTRINA DEL SHAM AFFIDAVIT: *LUGO MONTALVO V. SOL MELIÁ VACATION CLUB*

Resulta pertinente analizar el caso de *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*,¹³ y otros dos casos resueltos recientemente por el Tribunal Supremo, mas no en el término 2015-2016, a saber: *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry* y *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*¹⁴ Dichos casos han provocado una transformación importante en la normativa referente a la moción de sentencia sumaria.

En específico, adoptaron una normativa fundamental referente a: (1) los requisitos de la moción de sentencia sumaria y la moción en oposición a estas; (2)

⁹ *Id.* en la pág. 101.

¹⁰ *Id.* en la pág. 113.

¹¹ *Quiñones Román v. Compañía ABC h/n/c/ Supermercado Pueblo*, 152 DPR 367 (2000).

¹² R.P. CIV. 4.4(e), 32 LPRA Ap. V, R.4.4(e) (2010); *Quiñones Román*, 152 DPR en la pág. 376 (*citando a* WRIGHT AND MILLER, FEDERAL PRACTICE AND PROCEDURE § 1103 (1987)).

¹³ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209 (2015).

¹⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. & Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013).

los criterios que el Tribunal de Primera Instancia debe tomar en cuenta al resolver este tipo de moción, y (3) el estándar de revisión aplicable al Tribunal de Apelaciones en los casos en los que el foro *a quo* dicta sentencia sumariamente o declara sin lugar una moción de sentencia sumaria. Veamos.

A. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry*

La controversia se centraba en resolver si en nuestro ordenamiento es de aplicación la doctrina de *sham affidavit*, en virtud de la cual no puede derrotarse una moción de sentencia sumaria mediante la presentación de una declaración jurada que contradice un testimonio previo del declarante.

i. Hechos

SLG Zapata-Rivera tiene como trasfondo una demanda por despido injustificado.¹⁵ La compañía demandada presentó una moción de sentencia sumaria en la cual argumentó que medió justa causa para el despido, ya que alegó que ocurrió como consecuencia de la reducción en ventas y una reorganización empresarial. El promovente de la solicitud de sentencia sumaria la sustentó con copia de una deposición tomada al demandante, entre otros documentos, en la cual este admitió que conocía la situación económica de la compañía y la necesidad de implementar medidas para atenderla, y que desconocía si se había contratado otra persona para reemplazarle en su puesto de trabajo. El demandante presentó una oposición a la moción de sentencia sumaria, apoyada con una declaración jurada, en la cual adujo que las alegaciones del patrono en cuanto a que la empresa estaba atravesando por problemas económicos había sido un mero pretexto para despedirlo y que, en efecto, había sido reemplazado por otro empleado para ejercer sus funciones.

Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de sentencia sumaria. Inconforme, la parte demandante acudió al Tribunal de Apelaciones, y este revocó la sentencia apelada. Así las cosas, la empresa demandada presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. En una opinión emitida por voz del juez asociado Roberto Feliberti Cintrón, el Tribunal Supremo revocó la sentencia recurrida.

ii. Fundamentos y análisis

De entrada, el Tribunal quiso dejar claro que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecieron un nuevo esquema en lo referente a la moción de sentencia sumaria. A tales efectos esbozó la siguiente normativa. En primer lugar, la parte que presente una moción de sentencia sumaria deberá exponer los hechos en párrafos enumerados y para cada uno de estos deberá especificar la

¹⁵ *Zapata-Rivera*, 189 DPR en la pág. 420.

página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que los apoye.¹⁶ En segundo lugar, la parte que se oponga a una solicitud de sentencia sumaria deberá responder cada hecho enumerado en la solicitud de sentencia sumaria. Respecto a los hechos que considera que existe controversia, debe plasmar su versión contrapuesta y apoyarla con los documentos correspondientes. Si considera que hay hechos adicionales que están en controversia, deberá enumerarlos y sustentarlos con los documentos correspondientes.¹⁷ En tercer lugar, y respecto a los criterios que el foro de instancia debe tomar en cuenta para considerar una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal resolvió que: (1) si la parte que se opone a la sentencia sumaria responde la solicitud de sentencia sumaria sin cumplir con los referidos requisitos de forma, se admitirán los hechos esenciales que se alegaron en la moción de sentencia sumaria que no estaban en controversia y se dictará sentencia favor del promovente, de asistirle la razón en derecho,¹⁸ y (2) al considerar una solicitud de sentencia sumaria, “el tribunal de instancia retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos . . . [pero] este *no* se encuentra obligado a hacerlo”.¹⁹ De manera que se puede resolver estrictamente a base de lo expuesto en la moción y en la oposición, y obviar asuntos que aunque obren en el expediente del caso, las partes hayan pasado por alto en sus escritos.²⁰ En cuarto y último lugar, si no procede dictar sentencia sumariamente, el tribunal viene obligado a hacer una lista de los hechos sobre los que no hay controversia, de manera que en el juicio solo haya que presentar prueba sobre los que sí la hay.²¹

Luego de explicar el nuevo esquema procesal, el Tribunal pasó a considerar el siguiente asunto medular que también tenía ante su consideración, a saber: si en nuestro ordenamiento es de aplicación la doctrina de *sham affidavit*, en virtud de la cual no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria la presentación de una declaración jurada que contradice un testimonio previo del declarante.

Al considerar dicha controversia, el Tribunal Supremo expuso que la mayoría de las cortes federales han resuelto que el juzgador no puede tomar en consideración una declaración jurada suscrita por la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria si su contenido es patentemente incompatible o inconsistente con la versión de los hechos vertida en una declaración previa, y que el declarante no ofrezca una explicación adecuada de la discrepancia entre las declaraciones.²² Esta norma ha sido denominada en la jurisdicción federal como la doctrina del *sham affidavit*, ya que el propósito de la declaración posterior es

¹⁶ R.P. CIV. 36.3(a)(4), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4) (2010).

¹⁷ *Id.* R. 36.3(a)(4) & 36.3(b)(2-3) .

¹⁸ *Id.* R. 36.3(a)(4).

¹⁹ *Zapata-Rivera*, 189 DPR en la pág. 433.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.* en las págs. 433-34; R.P. CIV. 36.4, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 (2010).

²² *Zapata-Rivera*, 189 DPR en la pág. 440.

ofrecer una versión simulada, ficticia o falsa de hechos medulares, con el único propósito de impedir que se dicte sentencia sumaria.

El Tribunal Supremo adoptó la referida doctrina por considerar que esta es consistente con la regulación de la sentencia sumaria en el ordenamiento procesal puertorriqueño. Aclaró, sin embargo, que dicha doctrina debe utilizarse con prudencia y limitarse únicamente a situaciones en las cuales la declaración inicial “contiene respuestas inequívocas a preguntas claras, precisas y libres de ambigüedad sobre un hecho medular”.²³ Por el contrario, no aplica cuando se trate de inconsistencias de poca trascendencia que resulten de discrepancias o errores de buena fe o de evidencia descubierta posteriormente.²⁴

El Tribunal Supremo resolvió, a la luz de la doctrina de *sham affidavit*, que procedía dictar sentencia sumariamente, y concluyó, además, que el despido fue justificado. La entonces jueza asociada Fiol Matta y el juez asociado Luis Estrella Martínez emitieron opiniones disidentes. El entonces juez presidente Federico Hernández Denton y la jueza asociada Rodríguez Rodríguez se unieron a la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez. En conjunto, en dichas opiniones se adujo que: (1) una formalidad procesal no podría prevalecer sobre el principio básico de que no debe dictarse sentencia sumariamente cuando haya hechos materiales en controversia; (2) para hacer dicha determinación, el tribunal debía evaluar el expediente del caso, y (3) el hecho de que una oposición a una solicitud de sentencia sumaria no cumpliera con determinados requisitos de forma no debía tener el efecto drástico de que se admitieran automáticamente los hechos esenciales que en la moción de sentencia sumaria se alegó que no estaban en controversia.²⁵

Además, se indicó que en las situaciones en que la parte contra quien se presenta la solicitud no contesta en el término dispuesto para ello, el efecto que contempla la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil es que la moción quedará sometida para la consideración del Tribunal.²⁶ En consecuencia, presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria que el foro de instancia considere que no cumple con requisitos estrictos de forma exigidos por la mayoría, tiene un efecto más lesivo que no presentar contestación alguna. Por último, se indicó que las Reglas de Procedimiento Civil ya contemplaban la imposición de sanciones económicas como remedio ante la presentación de lo que en el sistema federal se conoce como un *sham affidavit*.²⁷

²³ *Id.* en las págs. 440-41.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.* en las págs. 449-68 (Fiol Matta, opinión disidente). *Id.* en las págs. 468-91 (Estrella Martínez, opinión disidente).

²⁶ R.P. CIV. 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e) (2010).

²⁷ *Zapata-Rivera*, 189 DPR en las págs. 464-65 (Fiol Matta, opinión disidente). Véase también Walter O. Alomar Jiménez & Gerardo M. Santiago Rodríguez, *Procedimiento Civil y Práctica Apelativa*, 84 REV. JUR. UPR 635 (2015).

B. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*

La opinión del Tribunal Supremo en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club* expandió la doctrina del *sham affidavit* adoptada *SLG Zapata-Rivera*.²⁸ La controversia en *Lugo Montalvo* giraba en torno a determinar si se debía excluir una declaración jurada del demandante que acompañó a su oposición de la moción de sentencia sumaria y que contradecía su testimonio anterior. El Tribunal aclaró en qué instancias aplica la doctrina de *sham affidavit* en su modalidad por contradicción.

i. Hechos

Este caso, por voz del juez asociado Rafael Martínez Torres, también tenía como trasfondo la presentación de una reclamación laboral, al amparo del procedimiento sumario que establece la *Ley de procedimiento especial sumario*, por un alegado despido injustificado y discriminatorio por razón de nacionalidad.²⁹ El demandante adujo, en síntesis, que el director regional de la empresa demandada, quien era de nacionalidad venezolana, lo despidió por ser de nacionalidad puertorriqueña. Afirmó, además, que luego de ser separado de su puesto, el patrono empleó a otra persona de origen venezolano para ocupar su posición.

De otro lado, la parte demandada adujo que el despido respondió a una reestructuración de la empresa. Además, indicó que luego del despido se contrató a un empleado de nacionalidad venezolana, pero para ocupar un puesto distinto al del demandante. En apoyo a su solicitud, anejó copia de una deposición tomada al demandante, en la cual este aseveró que los alegados comentarios discriminatorios realizados por su supervisor eran de índole personal dirigidos a él y no hacia los puertorriqueños, que el nuevo empleado no ocupaba su antiguo puesto y que, tras su despido, el departamento en el que trabajaba fue eliminado como resultado de un proceso de reestructuración. Además, en su moción de sentencia sumaria incluyó una declaración jurada de la consultora de recursos humanos de la compañía en la cual esta indicó que la reestructuración de las operaciones respondió a altos costos operacionales y a la reducción en ventas y, en consecuencia, una de las decisiones adoptadas para afrontar la merma en las ventas fue la eliminación del puesto y el departamento donde trabajaba el demandante. La funcionaria también expresó que las funciones que este realizaba no eran las mismas que llevaba a cabo el empleado contratado.

El demandante presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria en la cual alegó la existencia de una controversia sustancial sobre el carácter discriminatorio de las actuaciones y los comentarios dirigidos a su persona, los que alegó eran la causa real de su despido. Además, alegó que, tras su cesantía, no se había cerrado el departamento en el que trabajaba y que se había contratado nuevo

²⁸ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209 (2015).

²⁹ *Ley de Procedimiento Especial Sumario*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA §§ 3118-3132 (2004 & Supl. 2016).

personal, incluyendo a una persona que ejercía las mismas funciones que él. Sustentó su oposición con una declaración jurada suscrita por él y que contradecía las contestaciones que ofreció durante la deposición.

El foro de instancia declaró sin lugar la referida moción de sentencia sumaria; concluyó que existía controversia sobre hechos esenciales y materiales, y que ameritaban ser dilucidados en un juicio plenario. Inconforme, la parte demandada acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*, en el cual argumentó que el Tribunal de Primera Instancia había errado al no eliminar la declaración jurada del demandante por constituir un *sham affidavit*, no tomar como hechos incontrovertidos los incluidos en la moción de sentencia sumaria y declararla sin lugar. El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia.³⁰ Posteriormente, el Tribunal Supremo revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones y dictó sentencia sumaria a favor de la parte demandada.

ii. Fundamentos y análisis

Luego de repasar los pronunciamientos esbozados en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, el Tribunal Supremo resolvió que es de aplicación la doctrina de *sham affidavit* en su modalidad por contradicción cuando:

(1) [U]na parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento; (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida anteriormente; (3) la incompatibilidad entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o patente, y no se trata de meras discrepancias de poca trascendencia o errores de buena fe; (4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión, y (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al momento en que se prestó la declaración previa incompatible.³¹

Respecto a los últimos dos requisitos, el Tribunal Supremo indicó que la explicación se tiene que ofrecer cuando se presenta la nueva declaración jurada, tiene que justificarse adecuadamente la variación en el testimonio y no debe descansarse en meras ambigüedades o en planteamientos estereotipados. Asimismo indicó que los tribunales no deben abstenerse “de disponer de un caso por la vía sumaria cuando se present[e]n declaraciones juradas con el único propósito de crear controversias de hechos artificiales”.³²

³⁰ Véase *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, KLCE201400299, 2014 WL 4956716 (TA PR 6 de agosto de 2014).

³¹ *Lugo Montalvo*, 194 DPR en las págs. 221-22 (citas omitidas).

³² *Id.* en la pág. 223.

En el presente caso, al analizar las dos declaraciones del demandante, el Tribunal concluyó que la inconsistencia entre ambas era “evidente y patente” en asuntos trascendentales.³³ Resolvió, además, que no se desprendía del expediente que la parte demandante hubiera brindado alguna explicación para la nueva versión, o que la inconsistencia hubiera sido producto del descubrimiento de nueva evidencia. Por tanto, el Tribunal concluyó que procedía excluir la declaración jurada del demandante al momento de evaluar la moción de sentencia sumaria. Luego de examinar los documentos presentados ante el foro de instancia, con exclusión de la referida declaración jurada, determinó que el despido fue justificado, ya que respondió a un proceso *bona fide* de reorganización de la empresa.³⁴

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente, a la cual se unió la entonces jueza presidenta Fiol Matta, la juez asociada Rodríguez Rodríguez y la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez, en la que reiteró los argumentos esbozados en las opiniones disidentes suscritas en el caso de *SLG Zapata-Rivera*.³⁵ Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez hizo constar la siguiente expresión disintiendo de la opinión mayoritaria:

Nuevamente, una mayoría de este Tribunal insiste en adoptar, indiscriminadamente, una norma incompatible con los principios que informan el mecanismo de sentencia sumaria en nuestro ordenamiento procesal civil. Al así proceder, se recurre, con un automatismo indeliberado, a una figura para la cual los propios foros federales han demostrado cierto grado de aversión, así como divergencias de criterio en torno a su aplicación, utilidad y conveniencia. La sanción tan severa de excluir una declaración jurada presuntamente contradictoria que conlleva la doctrina del *sham affidavit* sitúa a la parte que se opone a la disposición sumaria de un pleito en una situación considerablemente desventajosa. En todo caso, la Regla 36.7 de Procedimiento Civil provee para que el foro primario imponga sanciones monetarias a la parte que presente declaraciones juradas de mala fe o con propósitos dilatorios. En atención a estas consideraciones, me veo obligada a disentir del dictamen que hoy emite una mayoría y reafirmar mi displicencia y resistencia a la incorporación inopinada de la doctrina del *sham affidavit* en el derecho procesal civil puertorriqueño.³⁶

C. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*

i. Hechos

La opinión de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.* estableció cuál es el estándar que debe utilizar el foro apelativo intermedio al revisar sentencias emiti-

³³ *Id.*

³⁴ *Id.* en la pág. 235.

³⁵ *Id.* en las págs. 237-44 (Estrella Martínez, opinión disidente). Véase también *Zapata-Rivera*, 189 DPR en las págs. 468-91 (Estrella Martínez, opinión disidente).

³⁶ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 236 (2015).

das sumariamente por el Tribunal de Primera Instancia.³⁷ M. Cuebas, Inc. (en adelante, “M. Cuebas”) cerró sus operaciones y vendió ciertos activos a Bohío International Corporation (en adelante, “Bohío”). Como consecuencia del cese de sus operaciones, M. Cuebas despidió a sus empleados. Ambas corporaciones suscribieron un acuerdo de venta de activos en el cual acordaron, entre otras cosas, que Bohío no estaría obligado a contratar a ninguno de los empleados de M. Cuebas ni se convertiría en su patrono sucesor. Ante esto, varios exempleados de M. Cuebas presentaron varias demandas en las cuales alegaron que habían sido despedidos injustificadamente. El Tribunal de Primera Instancia desestimó las demandas sumariamente, razón por la cual los demandantes recurrieron al Tribunal de Apelaciones alegando que sí existían hechos materiales en controversia y por lo que no procedía desestimar sus reclamaciones sumariamente. El Tribunal de Apelaciones revocó las sentencias sumarias emitidas por los foros primarios por entender era aconsejable resolver sumariamente este tipo de casos y que este caso requería que el Tribunal de Primera Instancia hiciera un análisis más exhaustivo sobre la realidad fáctica, a la luz de la normativa laboral vigente.

ii. Fundamentos y análisis

Luego de reiterar lo resuelto en *SLG Zapata-Rivera*,³⁸ el Tribunal Supremo, mediante opinión emitida por la jueza asociada Pabón Charneco, determinó que al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria aplican los siguientes principios:

- (1) [E]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. . . . [No obstante], estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario
- (2) [P]or estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*.
- (3) [E]n el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio. . . debe exponer concretamente

³⁷ Meléndez González *et al.* v. M. Cuebas, Inc. & Bohío International Corporation, 193 DPR 100 (2015).

³⁸ Véase *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013).

cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.

(4) [D]e encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³⁹

El Tribunal Supremo devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que revisara las sentencias sumarias a tenor con los criterios antes esbozados. El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente. La juez asociada Rodríguez Rodríguez también emitió una opinión disidente, a la que se unió la entonces jueza presidenta Fiol Matta. En síntesis, en las referidas opiniones disidentes se concluyó que no es necesario ni propicio extender los requerimientos de la Regla 36 de Procedimiento Civil al Tribunal de Apelaciones, y que la mayoría del Tribunal estaba ampliando indebidamente el alcance de las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil al exigirle a los foros apelativos que trasciendan el ámbito de sus facultades revisoras y actúen, para todos los efectos, como tribunales de primera instancia.⁴⁰

III. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: *HERNÁNDEZ JIMÉNEZ V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA*

En *Hernández Jiménez*, mediante una opinión suscrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo se enfrentó a la controversia de cómo se computa el término de setenta y dos horas para notificar al Tribunal de Primera Instancia la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.⁴¹

A. Hechos

En el caso de epígrafe se presentó una demanda de daños y perjuicios contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) por los daños que el demandante sufrió al ocurrir una descarga eléctrica mientras se encontraba trabajando en un poste. En el transcurso del descubrimiento de prueba el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, en virtud de la cual ordenó a la AEE a entregar unos informes que esta alegaba constituían materia privilegiada. Inconforme con la orden emitida por el foro de instancia, la AEE presentó oportunamente un recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones el jueves, 12 de junio de 2014 a las 11:31 de la noche. Notificó una copia de la cubierta del recurso al Tribunal de Primera Instancia el martes, 17 de junio de 2014 a la 1:20 de la tarde.

³⁹ Meléndez González, 193 DPR en las págs. 118-19 (citas omitidas).

⁴⁰ R.P. CIV. 36.4, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 (2010). Véase Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 124-31 (2015) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); Véase también *Id.* en las págs. 131-47 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁴¹ Hernández Jiménez v. Autoridad de Energía Eléctrica, 194 DPR 378 (2015).

El Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por entender que la AEE incumplió con el requisito reglamentario de notificar al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de setenta y dos horas la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, sin que mediara justa causa para ello. Eventualmente, el Tribunal Supremo revocó la resolución del Tribunal de Apelaciones y devolvió el caso a dicho foro.

B. Fundamentos y análisis

En su análisis, el Tribunal determinó que la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que cuando se presenta un recurso de *certiorari* ante dicho foro debe notificarse al Tribunal de Primera Instancia dentro de un término de setenta y dos horas.⁴² Las normas pertinentes establecidas por la Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009 son las siguientes:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal . . . También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. . . .⁴³

En cuanto a los términos expresados en horas, el Tribunal aludió a lo resuelto en *Coss v. Hospital Interamericano*,⁴⁴ en donde se aplicó la norma sobre cómputo de términos menores de siete días de la derogada Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 1979 al cómputo del término dispuesto en horas para notificar al Tribunal de Primera Instancia la presentación de un recurso de apelación.⁴⁵ En ese caso, al computar ese término se consideraron las horas como días. Así se computó cuarenta y ocho horas como dos días y setenta y dos horas como tres días. En el momento en que se resolvió dicho caso, el término en horas para notificar al foro de instancia estaba específicamente comprendido en la Regla 53.1 de Procedimiento Civil de 1979⁴⁶ y en el anterior Reglamento del Tribunal de Circuito Apelaciones de 1996.⁴⁷

⁴² Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A) (2012).

⁴³ R.P. Civ. 68.1, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1 (2010).

⁴⁴ Véase *Coss Iglesias v. Hospital Interamericano*, 159 DPR 53 (2003).

⁴⁵ R.P. Civ. 68.1, 32 LPRA Ap. III, R. 68.1 (2001) (derogada 2009).

⁴⁶ R.P. Civ. 53.1, 32 LPRA Ap. V, R. 53.1 (2001) (derogada 2009).

⁴⁷ Véase Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 33(A) (derogada 2004). Posteriormente, con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se eliminó totalmente la Regla 53.1 debido a que sus disposiciones estaban comprendidas en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo. Sin embargo, según surge del histo-

Luego de efectuar un análisis conjunto del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, de las Reglas de Procedimiento Civil, de la *Ley de la Judicatura de 2003* y de la norma establecida en *Coss v. Hosp. Interamericano*, el Tribunal Supremo resolvió que, “el término de 72 horas para notificar al foro de instancia, provisto por la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se debe computar como 3 días, en conformidad con el mecanismo de cómputo que provee la Regla 68.1 de Procedimiento Civil”.⁴⁸ De esta forma, a juicio del Tribunal, se le da “estabilidad y certidumbre al ordenamiento jurídico al proveer unas guías claras para que las partes y los tribunales conozcan con certeza cuáles son las fechas de vencimiento de los términos apelativos que se expresan en horas y, de una vez, [fomentan] que los recursos sean atendidos en sus méritos”.⁴⁹

Al aplicar la referida norma al presente caso, el Tribunal concluyó que el jueves, 12 de junio de 2014 —día en que la AEE presentó el recurso de *certiorari*— no se contaba para el cómputo del término de setenta y dos horas.⁵⁰

Es por ello que el viernes, 13 de junio de 2014 fue el *primer* día del término. A su vez, el sábado 14 y el domingo 15 —días intermedios— quedaron excluidos del cómputo por tratarse de un término menor de siete días. Por tal razón, el lunes 16 de junio de 2014 fue el *segundo* día del término y el martes, 17 de junio de 2014, fue el *tercer* y último día para efectuar la notificación al foro de instancia.⁵¹

Por tanto, la AEE notificó oportunamente al Tribunal de Primera Instancia.

IV. DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO: CACHO PÉREZ V. HATTON GOTAY

En una opinión suscrita por el juez asociado Edgardo Rivera García,⁵² el Tribunal Supremo dilucidó dos controversias: (1) ¿en qué instancias se justifica no aplicar la doctrina de la *ley del caso*? y (2) si procede mantener una orden de embargo sin fianza en un momento en el que, como consecuencia de un dictamen del Tribunal de Apelaciones, falta por dilucidar la cuantía de daños a la que tiene derecho un demandante que ha prevalecido en el pleito.⁵³

El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda de incumplimiento contractual y daños y perjuicios, y le concedió a la parte demandante una compensación millonaria. A solicitud de la parte demandante, el foro de instancia emitió una orden de embargo. La parte demandada presentó un recur-

rial legislativo, esta enmienda se realizó con el exclusivo propósito de evitar la regulación duplicada y repetitiva del mismo asunto por distintos cuerpos de normas. Ante ello, no vemos razón alguna para no aplicar la nueva Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009, sobre términos menores de siete días, al cómputo de los términos en horas del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁴⁸ *Hernández Jiménez*, 194 DPR en las págs. 390-91.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 391.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 392.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016).

⁵³ *Id.* en la pág. 3.

so ante el Tribunal de Apelaciones en el que cuestionó la legalidad de la orden de embargo. El recurso fue declarado sin lugar por ser prematuro. Inconforme con la determinación, la parte demandada recurrió al Tribunal Supremo, que denegó el *certiorari* presentado. Mientras se dilucidaban dichos recursos, la parte demandada, mediante recurso de apelación, solicitó que se revisara la determinación del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebrara una vista evidenciaría sobre daños.⁵⁴ Ante la nueva determinación, el demandado solicitó que se dejara sin efecto la orden de embargo. Dicha solicitud fue declarada sin lugar por el foro de instancia, por el Tribunal de Apelaciones y por el Tribunal Supremo. El Tribunal de Primera Instancia estableció que procedía la orden de embargo y que no se requería fianza, asunto que constituía la *ley del caso*. Eventualmente, el caso llegó a la consideración del Tribunal Supremo, el cual decidió dejar sin efecto el embargo autorizado por el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal comenzó su análisis reiterando la doctrina de que “los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso”.⁵⁵ En consecuencia, como regla general, las controversias que han sido resueltas por el foro primario o por un tribunal apelativo no se pueden volver a examinar.⁵⁶ El Tribunal, no obstante, enfatizó que en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del foro y este entiende que su determinación previa es errónea y que la aplicación de esta puede causar una grave injusticia, no viene obligado a aplicar la *ley del caso*.⁵⁷ Por otro lado, el Tribunal aclaró que cuando se adjudica una petición de *certiorari* en la cual se solicita la revisión de un asunto interlocutorio, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. Por ende, en esos casos no es de aplicación la doctrina de la *ley del caso*.⁵⁸

A la luz de los principios antes esbozados, el Tribunal Supremo concluyó que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones y por el propio Tribunal no constituían la *ley del caso* con respecto a la procedencia del embargo porque no discutieron la controversia interlocutoria en los méritos, que en su momento se presentó ante su consideración. Luego de haber descartado la aplicación de la doctrina de la *ley del caso*, el Tribunal pasó a resolver en los méritos la controversia traída ante sí, a saber, ¿debe sostenerse el embargo que se dictó sin fianza a pesar de que no existe un dictamen judicial que contenga una cuantía específica de daños?

54 *Id.*

55 *Id.* en la pág. 8.

56 *Id.* en la pág. 9.

57 *Id.* en la pág. 10.

58 *Id.* en las págs. 10-11.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Primera Instancia puede emitir cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El embargo de bienes, una de las órdenes que podría dictar, debe ser “razonable y adecuado para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer”.⁵⁹ Antes de la concesión del remedio provisional, como regla general, el Tribunal de Primera Instancia debe ordenar la prestación de una fianza a la parte solicitante para responder por todos los daños y perjuicios causados a raíz del aseguramiento. Sin embargo, no será necesaria la prestación de fianza cuando: (1) surja de documentos juramentados que la deuda es legalmente exigible; (2) el litigante sea indigente, o (3) se gestiona después de la sentencia. No obstante, el Tribunal fue enfático en establecer que, aunque se permite obtener una orden de embargo sin fianza cuando exista una sentencia, esto no implica que eventualmente haya que responder por los daños causados si el embargo resulta ilegal.⁶⁰

Por lo tanto, “se puede solicitar el aseguramiento de una sentencia, aunque el dictamen que se pretende asegurar haya sido apelado o se haya presentado un recurso de *certiorari*”,⁶¹ ya que:

[S]e busca preservar el estatus quo que existía antes de que la sentencia fuera dictada. Si un acreedor no tuviese disponible ese mecanismo durante el tiempo en que la sentencia es revisada, o está sujeta a serlo, correría el riesgo de no poder ejecutarla una vez advenga final y firme, de ser ese el caso.⁶²

En *Cacho Pérez*, el Tribunal de Apelaciones revocó las partidas de daños. Por consiguiente, la sentencia del foro primario dejó de ser ejecutable con respecto a este asunto. En estas circunstancias, según exigido por de las Reglas 56.3 y 56.4 de Procedimiento Civil, resultó necesario prestar fianza y celebrar una vista para dilucidar la procedencia del embargo.⁶³ En el presente caso se cumplió con el requisito de vista previa, mas no con el de prestación de fianza.⁶⁴

Al aplicar dichas normas a los hechos del caso, el Tribunal Supremo concluyó que procedía dejar sin efecto el aludido embargo.⁶⁵ Se devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continuara los procedimientos de forma compatible con lo resuelto en el caso.⁶⁶

⁵⁹ *Cacho Pérez*, 195 DPR en la pág. 13. Véase R.P. CIV. 56.1, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1 (2010).

⁶⁰ *Cacho Pérez*, 195 DPR en la pág. 14.

⁶¹ *Id.* (citando a *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 865 (1999)).

⁶² *Id.* (cita omitida).

⁶³ *Id.* en la pág. 16.

⁶⁴ *Id.* en las págs. 16-17. Véase R.P. CIV. 56.3-56.4, 32 LPRA Ap. V, RR. 56.3-56.4 (2010).

⁶⁵ *Cacho Pérez*, 195 DPR en la pág. 17 (2016).

⁶⁶ *Id.*